

SENTENCIA No. **129**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

### **I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 124-2021 del 17 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaríade Familia de Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por el señor MARYURI HENAO HERNANDEZ en contradel señor EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR.

### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

#### **2.1. Razón de hecho.**

Las premisas fácticas se sintetizan así:

**a)** Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 01 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), admitió la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, en la cual se conminó al señor EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR, cesara todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia verbal, psicológica, económica, patrimonial en contra de la señora MARYURI HENAO HERNANDEZ, con la prohibición de amenazarlos, intimidarlos, o protagonizar cualquier hecho de violencia en sitios públicos o privados; igualmente se ORDENO al agresor el desalojo inmediato de la casa de habitación que comparte con la víctima e ingresar al sitio de residencia de la víctimas;

**b)** En audiencia celebrada el 17 de noviembre del 2021, diligencia a la cual comparecieron todas las partes inmersas dentro del presente proceso y una vez valoradas las pruebas allegadas, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia, dispuso mediante acto administrativo, confirmar las medidas de protección dispuesta en la decisión del 01 de septiembre de 2021, quedando como medida definitiva la cesación inmediata y abstenerse de realizar cualquier conducta o acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual, insulto,

hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora MARYURI HENAO HERNANDEZ, y/o protagonizar escándalos en su residencia o cualquier lugar público o privado en que se encuentre que ponga detrimento la armonía y la unidad familiar;

**c)** El 14 de noviembre del 2021, el apoderado judicial de la parte accionante MARYURI HENAO HERNANDEZ, interpone recurso de apelación a la decisión tomada en contra del señor EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR, por considerar que la falladora no realizó una valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas y practicadas, por ende, debió endilgarse al señor VILLAMIZAR su responsabilidad en el presente proceso como un abusador sexual agresivo.

**d)** Mediante auto interlocutorio No. 138-2021 del 17 de noviembre de 2021, expedido por la respectiva Comisaría de Familia, concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los señores EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR CHAVEZ y MARYURI HENAO HERNANDEZ, contra la resolución No. 123-2021 del 17 de noviembre de 2021

***b) De derecho***

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**III.- APELACION**

El apoderado judicial de la accionante MARYURI HENAO HERNANDEZ en audiencia oral del pasado 17 de noviembre de 2021, expone los argumentos frente a la decisión, a través de la cual se sanciona como autor de violencia intrafamiliar al señor EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR, los cuales en síntesis se resumen a canalizar todas sus inconformidades frente al fallo proferido por la comisaria de familia, enfatizando el recurrente en los hechos y pruebas aportadas al inicio de este proceso, argumentando una falta de motivación factual e inobservancia de las pruebas que se allegaron al expediente.

Recibido el expediente y como quiera que no existen otras actuaciones dentro del asunto se proceden a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

**IV.- CONSIDERACIONES:**

1. El recurso de apelación para esta clase de asuntos, se encuentra establecido en el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); así las cosas, este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia, en la cual se debe determinar si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), a través de la resolución No. 123-2021 del 17 de noviembre de 2021, en Audiencia Pública de la misma fecha, se encuentra o no ajustada a derecho, previa constatación que de acuerdo con el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto y valorado bajo los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

2.- Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la "*dignidad de la persona humana*", en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes. Puntualmente establece el artículo 42 que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes, por ello, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. A su turno el artículo 95 ibídem, consagra que son deberes y obligaciones, entre otras, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3.- La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia. La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad.

Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma. Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Entre los varios factores que generan violencia encontramos los socio-económicos; los individuales como el consumo de sustancias psicoactivas y los desórdenes de tipo psicológico. Todos éstos ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión"* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar. La violencia en contra de la mujer al interior de la hogar se ha constituido en una de las manifestaciones más condenable de discriminación hacia el género femenino, pues por muchos años se ha ocultado en el manto de la intimidad y el silencio de la víctima generado especialmente por el miedo y el sometimiento económico, circunstancia que sin duda alguna se erige como un obstáculo que impide el acceso a la población femenina al disfrute pleno de los derechos.

4.- En este orden de ideas el Estado Colombiano ha adquirido serios compromisos con la comunidad internacional tendiente a garantizar y materializar los derechos humanos de las mujeres, es así como, a través de la ley 248 de 1996, ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la OEA; igualmente nos rige el Protocolo facultativo de

la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre 6 de 1999, y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, importante instrumento complementario que fue debidamente ratificado por Colombia. Dichas Convenciones tiene especificidades jurídicas notables puesto que las destinatarias son concretas y está dirigida a la protección de la dignidad, fueron ratificados por Colombia y reconocen los derechos humanos de la mujer, hacen parte del orden interno, en virtud de lo expuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Magna, que se constituye en derechos positivos vinculantes para toda autoridad administrativa y judicial, en virtud del bloque de constitucionalidad. Como quiera que los derechos humanos están relacionados entre sí, lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, por ello cuando se agregue al interior del hogar se afecta la dignidad humana, y cuando ésta valerosamente alza su voz en contra el Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional y humanitario no solo de escucharla sino de brindarle la protección necesaria, en ese sentido, la carga de la prueba en casos de violencia está a cargo del agresor, jamás en la víctima, pues con ello, se busca equilibrar las relaciones de poder que existen entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia. Los instrumentos internacionales, específicamente Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, demandan de todos los Estados miembros, disponer instrumentos para que *"Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física"*.

### **EL CASO CONCRETO. -**

En este caso concreto se tiene que mediante la Resolución No. 124-2021 del 17 de noviembre de 2021, en Audiencia Pública de la misma fecha, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), dispuso confirmar las medidas de protección dispuestas en la decisión del 17 de noviembre de 2021, quedando como medida definitiva la cesación inmediata y

abstenerse de realizar cualquier conducta o acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora MARYURI HENAO HERNANDEZ, y/o protagonizar escándalos en su residencia o cualquier lugar público o privado en que se encuentre que ponga detrimento la armonía y la unidad familiar; decisión respecto de la cual la destinataria de la orden, señora MARYURI HENAO HERNANDEZ a través de su apoderado judicial, presento recurso de apelación argumentando una falta de inobservancia probatoria y factual por parte de la comisaria de familia falladora.

De entrada hay que indicar, que no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, puesto que la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y, por su parte, el denunciado es la persona que incurrió en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de aquella; sujetos activos y pasivos de la acción que se encuentran unidos entre sí por vínculos de parentesco, puesto que EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR tenía la calidad de esposo de la presunta maltratada MARYURI HENAO HERNANDEZ; de igual manera se observa que la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia - Casa de justicia de Buga (V), se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían volverse más graves, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de quienes siendo víctimas de las agresiones físicas, morales y psicológicas.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, sin equívocos se concluye que las conductas violentas del señor EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR afectan emocional y psicológicamente al grupo familiar conformado por su ex MARYURI HENAO HERNANDEZ, al punto que para garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de los agredidos, la Comisaria de Familia de esta localidad debió emitir las correspondientes decisiones para evitar la reiteración de dichos actos, lo que a la postre, en caso de un eventual incumplimiento, generaría la imposición de una sanción mayor a los agresores.

Respecto a lo indicado por la parte recurrente a través de su apoderado judicial, quien manifiesta que la decisión tomada carece de sustento factual y probatorio por inobservancia a los dictámenes psicosociales

aportados por las profesionales que apoyan la gestión que realiza la comisaria de familia municipal, y que pretender atacar la Resolución No. 124-2021 del 17 de noviembre de 2021, proferida en Audiencia Pública de la misma fecha, misma que no ofrecen fundamentos válidos que desvirtúen lo expuesto en la diligencias que se realizaron en aras de salvaguardar los derechos de MARYURI HENAO HERNANDEZ.

Por parte de la Comisaría de Familia - Casa de Justicia, constata el juzgado, que se realizaron los debidos trámites con el de fin de no vulnerar el debido proceso de las partes que integraron la Litis, se observa por parte de este administrador de justicia que los ordenamientos dados en la Resolución No. 124-2021 del 17 de noviembre de 2021, se encuentran ajustadas a derecho realizando una debida valoración de las pruebas y los informes psicosociales aportados por profesionales altamente calificados en su respectiva área.

Así mismo, se tiene que la Comisaria de Familia, no tomó la decisión con base solamente en los hechos narrados por la denunciante MARYURI HENAO HERNANDEZ, pues se observa que se toma teniendo en cuenta el conjunto de pruebas obtenidas y allegadas en el trámite, como son las entrevistas y los dictámenes periciales de psicología; pruebas que claro está junto con el relato de la señora HENAO HERNANDEZ, llevaron a la Comisaría de Familia a optar por una solución a dicha problemática, y en procura de salvaguardar sus derechos tomo la decisión de confirmar las medidas de protección impuestas a favor de aquella.

Conforme viene de verse, en el presente caso emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar objeto de esta revisión jurisdiccional, se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite; sin que exista irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria pues, valga decirlo, no existe ninguna justificación de carácter étnico, social, cultural, de sexo, económico o cualesquier otro, que faculte a alguien para maltratar, ofender, mancillar, agredir o irrespetar a los miembros de la familia, menos aún a una mujer, pues los actuales estándares constitucionales e internacionales, están diseñados a la erradicación de la violencia en contra de la mujer y, por ello, el Estado tiene la obligación

inexcusable de protegerlos ante el victimario agresor; razón por la cual la decisión será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**1º)** CONFIRMAR la decisión tomada a través de la Resolución No. 124-2021 del 17 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia - Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por el señor MARYURI HENAO HERNANDEZ en contra del señor EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR.

**2º)** ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente virtual a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>116</u>, HOY <u>14 de Diciembre de 2021</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
---

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5a3f13ffe39b6bc81d1de1258edc0965f00158f2db2aca6d5a328f31e26f03**

Documento generado en 13/12/2021 02:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>